

SESIONES ORDINARIAS

2018

ORDEN DEL DÍA N° 799

Impreso el día 20 de noviembre de 2018

Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2018

COMISIONES DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO
URBANO Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA

SUMARIO: Ley 24.464, de sistema federal de vivienda. Modificación sobre selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con fondos del FONAVI. Álvarez Rodríguez y Frana. (536-D.-2018.)¹

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Álvarez Rodríguez y Frana, por el que se modifica el artículo 12 de la ley 24.464, sobre cupo referente para mujeres jefas de hogar; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifíquese el inciso e) del artículo 12 de la ley 24.464, Sistema Federal de Vivienda, que quedará redactado de la siguiente forma:

- e) Definir criterios indicativos de selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con fondos del FONAVI.

El Consejo Nacional de la Vivienda establecerá:

- I. Un cupo preferente del 5 % en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo del FONAVI, destinado a personas con discapacidad o familias en las que al me-

nos uno de los integrantes sea una persona con discapacidad.

Para acceder a los beneficios establecidos en el cupo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Acreditación de la discapacidad permanente del solicitante o del miembro del grupo familiar, de acuerdo con el artículo 3° de la ley 22.431.

En el caso de que el solicitante no fuere una persona con discapacidad, acreditación del vínculo de parentesco, sólo podrá acceder al beneficio aquel que sea ascendiente, descendiente o pariente por afinidad hasta el segundo grado respecto de la persona con discapacidad y que conviva con ésta.

En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, los parientes definidos en el punto anterior, que convivan con la persona con discapacidad, deberán acreditar que no poseen ningún otro inmueble.

El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habilitado efectivamente por la persona con discapacidad.

La escritura traslativa de dominio de la vivienda adjudicada por este cupo deberá consignar la constitución de un usufructo vitalicio a favor de la persona con discapacidad, bajo pena de nulidad.

Los entes jurisdiccionales dictarán las normas que sean necesarias a los efectos de adaptar las viviendas a adjudicar o mejorar, a los criterios establecidos en los artículos 21 y 28 de la ley 22.431.

El cupo del 5 % podrá ser incrementado por el respectivo ente jurisdiccional, pero

¹ Reproducido.

no podrá ser disminuido respecto de un plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos.

- II. Un cupo preferente de un mínimo del 15 % en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo del FONAVI, destinado a mujeres jefas de hogar, solteras, separadas de hecho sin voluntad de unirse, divorciadas y/o viudas que tengan hijos/ hijas menores a su cargo, que carezcan de vivienda propia.

El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habitado efectivamente por la mujer jefa de hogar.

El cupo del 15 % podrá ser incrementado por el ente jurisdiccional respectivo pero no podrá ser disminuido respecto de su plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos.

En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, la solicitante no deberá poseer, ni haber poseído ningún inmueble en los últimos tres años anteriores a la fecha del acto de adjudicación

- III. En caso de falseamiento de las informaciones en I y II se aplicará lo establecido por el artículo 14 de la ley 21.581.

Art. 2° – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2018.

Felipe C. Solá. – Silvia A. Martínez. – Melina A. Delú. – Analía Rach Quiroga. – Leonardo Grosso. – Yanina C. Gayol. – Verónica E. Mercado. – Jorge E. Lacoste. – Laura V. Alonso. – María G. Álvarez Rodríguez.* – María G. Burgos. – Gabriela B. Estévez. – Nathalia I. González Seligra. – María I. Guerin.* – Juan M. Huss. – Silvia G. Lospennato. – Mónica Macha.* – Martín Maquieyra.* – María L. Masin. – Lorena Matzen. – Mayra S. Mendoza. – Juan F. Moyano. – Rosa R. Muñoz. – Claudia Najul.* – Juan M. Pereyra. – Estela M. Regidor Belledone. – Olga M. Rista. – Jorge A. Romero. – Andrés A. Vallone. – Sergio J. Wisky.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de las señoras diputa-

das Álvarez Rodríguez y Frana, por el que se modifica el artículo 12 de la ley 24.464, sobre cupo referente para mujeres jefas de hogar; han creído conveniente modificarlo, y, luego de un exhaustivo análisis, acuerdan sancionarlo favorablemente.

Felipe C. Solá.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

FONAVI

CUPO PREFERENTE PARA MUJERES
JEFAS DE HOGAR

Artículo 1° – Modifícase el inciso e) del artículo 12 de la ley 24.464, modificada por su similar 26.182, que quedará redactado de la siguiente forma:

- e) Definir criterios indicativos de selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con fondos del FONAVI.

El Consejo Nacional de la Vivienda establecerá:

- I. Un cupo preferente del 5 % en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo del FONAVI, destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de los integrantes sea una persona con discapacidad.

Para acceder a los beneficios establecidos en el cupo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Acreditación de la discapacidad permanente del solicitante o del miembro del grupo familiar, de acuerdo con el artículo 3° de la ley 22.431.

En el caso de que el solicitante no fuere una persona con discapacidad, acreditación del vínculo de parentesco, sólo podrá acceder al beneficio aquel que sea ascendiente, descendiente o pariente por afinidad hasta el segundo grado respecto de la persona con discapacidad y que conviva con ésta.

En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, los parientes definidos en el punto anterior, que convivan con la persona con discapacidad, deberán acreditar que no poseen ningún otro inmueble.

El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habilitado efectivamente por la persona con discapacidad, siendo de aplicación al respecto lo establecido por el artículo 14 de la ley 21.581. La escritura traslativa de dominio de la vivienda adjudicada por este cupo deberá consignar

* Integran 2 (dos) comisiones.

la constitución de un usufructo vitalicio a favor de la persona con discapacidad, bajo pena de nulidad.

Los entes jurisdiccionales dictarán las normas que sean necesarias a los efectos de adaptar las viviendas a adjudicar o mejorar, a los criterios establecidos en los artículos 21 y 28 de la ley 22.431.

El cupo del 5 % podrá ser incrementado por el respectivo ente jurisdiccional, pero no podrá ser disminuido respecto de un plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos.

- II. Un cupo preferente de un mínimo del 15 % en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo del FONAVI, destinado a mujeres jefas de hogar, solteras, separadas de hecho, divorciadas y/o viudas que tengan hijos/ hijas menores a su cargo, que carezcan de vivienda propia.

El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habilitado efectivamente por la mujer jefa de hogar. El o la cónyuge, en caso de separación de hecho, no podrá alegar derecho alguno en ejercicio de la

sociedad conyugal vigente respecto a la propiedad habilitada por este programa. En caso de falseamiento de la separación de hecho invocada se aplicará lo establecido por el artículo 14 de la ley 21.581. La escritura traslativa de dominio de la vivienda adjudicada por este cupo deberá consignar la constitución de un usufructo vitalicio a favor de la mujer jefa de hogar, bajo pena de nulidad.

El cupo del 15 % podrá ser incrementado por el ente jurisdiccional respectivo pero no podrá ser disminuido respecto de su plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos.

En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, la solicitante no deberá poseer, ni haber poseído ningún inmueble en los últimos tres años anteriores a la fecha del acto de adjudicación.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María C. Álvarez Rodríguez. – Silvina P. Frana.